



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a  
08 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece.- - - - -

VISTOS; para dictar resolución de segunda  
instancia, los autos de este Toca número 304/2013,  
relativo al recurso de apelación interpuesto por  
XXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha diecisiete de  
enero del año dos mil trece, dictado por la Juez  
Primero de lo Familiar del Primer Departamento  
Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de  
Divorcio promovido por el mencionado apelante, en  
contra de XXXXXXXXXXXX; y- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias  
judiciales que se tiene a la vista aparece que con fecha  
diecisiete de enero del año dos mil trece, la Juez  
Primero de lo Familiar del Primer Departamento  
Judicial del Estado, dictó un auto que es del tenor  
literal siguiente: “VISTOS. . . Asimismo, con  
fundamento en el artículo 199 del Código Civil del  
Estado en vigor, la suscrita Juez dicta las siguientes  
medidas provisionales: Se pone a la menor  
XXXXXXXXXX al cuidado de su madre la señora  
XXXXXXXXXX. De igual forma, atendiendo al interés  
superior de la menor XXXXXXXXXXXX, a quien asiste el  
derecho de convivir con su progenitor, y con la  
finalidad de que se restablezcan los lazos paterno-  
filiales que pudieran estar rotos por la anterior  
conducta del progenitor, todo ello en la medida en que  
repercuta en el bienestar de la salud moral, emocional  
y espiritual del hijo menor; por tal motivo, a fin de  
salvaguardar el interés de este, incluso interviniendo  
para lograr tal fin, con las herramientas que la misma  
Ley procura, siendo una de éstas, el recientemente

creado, “Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán” en tal orden de ideas, la suscrita Juez decreta que las visitas a la hija menor del matrimonio de los señores XXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXX sean supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán por el término de dos meses, a efecto de que la menor XXXXXXXXXXX pueda convivir con su padre los días sábado de cada semana, de las doce a las catorce horas, siempre y cuando el ciudadano XXXXXXXXXXX se encuentre en estado conveniente y la salud del menor lo permita, únicamente dentro de las instalaciones de dicho Centro y bajo las supervisión del personal de psicología y/o Trabajo Social designado al efecto por el Coordinador del Centro de Trabajo Social designado al efecto por el Coordinador del Centro de Convivencia Familiar, y una vez concluido el plazo fijado debe aquél rendir a la suscrita Juez un reporte circunstanciado de las visitas supervisada, de acuerdo a sus atribuciones. En tal contexto, a fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en este auto, con fundamento en la fracción II del artículo 7,17 y 28 del reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, gírese atento oficio al Coordinador del mismo, haciéndole saber lo ordenado en este acuerdo, igualmente, para que ordene al personal de psicología a su cargo, que realice una evaluación psicológica a la niña XXXXXXXXXXX e informe por escrito a la suscrita Juez, si en su caso está resultando benéfica para ésta la convivencia con su padre. De igual forma, hágasele saber a la señora XXXXXXXXXXX, que debe presentar a la citada niña XXXXXXXXXXX, en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, ubicado en



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

la calle cincuenta y cuatro número quinientos setenta y dos entre las calles setenta y tres y setenta y tres letra A de esta ciudad, local del CADY “Julia Peón de Cámara”; los días sábados de cada semana, siendo el primer sábado el inmediatamente siguiente al día en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, precisamente a las doce horas, pudiendo retirarla a las catorce horas del mismo día, sin que durante el tiempo que duren las visitas supervisadas pueda permanecer en el Centro de Convivencia Familiar; Asimismo, se previene a los señores XXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXX para que señalen bajo su responsabilidad dos personas terceros en emergencia en caso de alguna eventualidad; igualmente previéndose al señor XXXXXXXXXXX, que se presente de forma puntual a las instalaciones del multicitado Centro, apercibiéndolo que de no llegar dentro de los primeros treinta minutos de la hora señalada para el inicio de la convivencia supervisada a que tiene derecho, dicha convivencia será suspendida, de conformidad con la fracción II del artículo 21 del Reglamento Interior en cita. Finalmente y en vista que de las manifestaciones hechas por la señora XXXXXXXXXXX, se advierte que ha tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Familiar en este mismo Departamento Judicial, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia provisional a su favor y de su hija menor XXXXXXXXXXX, en el expediente signado con el número doscientos ochenta y nueve diagonal dos mil doce, donde la acreedora alimentista acreditó tanto la necesidad que tiene de que se le fije una pensión alimenticia a favor y de su hija menor, como el monto

de las percepciones del hasta hoy su esposo; y en mérito de lo expuesto, la suscrita Juez considera que en este procedimiento no es dable por el momento fijar pensión alimenticia alguna, debiendo subsistir la fijada por la Juez Segundo de lo Familiar, en las diligencias antes mencionadas, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto. Ahora bien, por lo que respecta a la medida provisional a que se refiere la fracción VI del artículo 199 del Código Civil del Estado en vigor solicitada por la demandada, en el sentido de que se ordene la salida del señor XXXXXXXXXXXX del domicilio conyugal y se ordene la reintegración de ella y la de su citada hija al referido domicilio conyugal, esta solicitud, resulta procedente, con fundamento en el artículo 4º Constitucional, de donde derivan las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que e han promulgado tanto a nivel Federal como en nuestro Estado, que previene que los Juzgadores tienen la obligación de proteger el Interés Superior del Niño, como parte de las prerrogativas que conllevan a la protección de los menores, asegurándoles una calidad de vida acorde a la que han llevado desde su nacimiento, (siempre y cuando las posibilidades de los padres lo permita), refiriéndose con esto a las circunstancias de que los menores tienen derecho a un hogar en donde vivir, así como conservar el modo de vida existente desde el momento de su nacimiento, que precisamente de tales principios rectores, surgen las medidas a que se refiere la fracción VI del referida artículo 199 del Código Civil del Estado y que fueron instauradas precisamente como protección a la mujer y a los hijos que dentro de la familia sufran algún tipo de violencia,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

resultando entonces obligatorio para esta autoridad salvaguardar a los integrantes de la familia que sufre cualquier tipo de abuso por parte de otro miembro de aquella. . . de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Yucatán, y de manera particular en la fracción VI inciso a) y b) del artículo 199 reformado del Código Civil del Estado, se procede ordenar al señor XXXXXXXXXXXX que salga del domicilio conyugal llevándose únicamente sus muebles de uso personal y en el mismo acto, restituir a la menor XXXXXXXXXXXX y a la señora XXXXXXXXXXXX quien en este momento detenta la custodia de su hija menor, al domicilio conyugal ubicado en el predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, hasta en tanto se resuelve el presente juicio en definitiva pues en este momento únicamente se dicta una medida provisional a fin de asegurar la integridad física y psicológica de la menor involucrada en este asunto, sin que esto signifique que se modifique la propiedad de dicho inmueble, en el entendido de que esta medida puede variar en la sentencia definitiva que al efecto se dicte; y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, comisionese al Actuario en Funciones de Ministro Ejecutor para que tan pronto las labores del juzgado lo permitan, se constituya en el predio arriba señalado, para dar fe de la salida del señor XXXXXXXXXXXX del inmueble en cuestión y haga la entrega a la señora XXXXXXXXXXXX de la posesión del mismo para que una vez hecho lo anterior, esta se reintegre en unión de su hija menor XXXXXXXXXXXX a dicho domicilio, así como a la restitución de sus bienes personales que se encontraban en aquel; y para tal

efecto, con fundamento en el precitado artículo 199 del código en cita inciso d), gírese atento oficio al ciudadano Gobernador del Estado, a fin de que en auxilio de las labores del Juzgado designe al personal que considere conveniente, para que se constituya en unión del Actuario antes citado, al domicilio conyugal para en caso de ser necesario auxiliien a este tribunal a restituir a la citada menor XXXXXXXXXXXX y a su progenitora XXXXXXXXXXXX en el domicilio antes mencionado, a través de la fuerza pública de debido cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo. . . .  
Notifíquese personalmente y cúmplase.”- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito en su parte conducente en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha seis de febrero del año dos mil trece, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la copia certificada de constancias necesarias para la sustanciación de dicho recurso y se emplazó al apelante para que compareciera ante esta Superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibida dicha copia en este Tribunal, en proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la señora XXXXXXXXXXXX por el término de tres días para el uso de sus derechos; se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera, respectivamente, y que será ponente en este asunto la última nombrada. En proveído de fecha veintitrés de abril del año actual, atento el estado del procedimiento, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se emite dentro del término legal; y -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, XXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, en contra del auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, dictado por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el mencionado apelante, en contra de XXXXXXXXXX; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la resolución recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.-----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." - - - - -

CUARTO.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante XXXXXXXXXXXX ante esta alzada, resulta provechoso dejar asentados los antecedentes de la determinación impugnada. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y Familiares, el día once de octubre del año dos mil doce, compareció el referido señor XXXXXXXXXXXX a promover





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

formal demanda en Juicio Ordinario Civil de Divorcio en contra de la señora XXXXXXXXXXXX, fundando su acción en la fracción VIII del artículo 194 del Código Civil, en vigor, es decir, por separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; en su escrito, el actor declaró que él y la demandada procrearon una hija, a la que nombraron XXXXXXXXXXXX, que actualmente cuenta con XXXXXXXXXXXX años, que el día veintiocho de marzo del año dos mil doce, su cónyuge en forma furtiva y sin justificación se salió del domicilio conyugal, días después acudió a la escuela de la menor y las directoras del plantel le informaron de un oficio, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, donde se decía que su cónyuge tenía la custodia provisional de la menor y que el señor XXXXXXXXXXXX no puede tener acceso con la menor; que con fecha doce de junio del año dos mil doce, acudió el señor XXXXXXXXXXXX a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a reclamar porque le quitaron la custodia de la menor y ante su reclamo le exhibieron un expediente que había instruido su cónyuge, donde señaló los motivos por los cuales se había salido del domicilio conyugal, acusándolo de violencia física, psicológica verbal, sin acreditar hecho alguno, asimismo señaló que su cónyuge no requiere de alimentos, porque obtiene los recursos necesarios, pues es profesionista XXXXXXXXXXXX y trabajaba en su XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX "XXXXXXXXXXXX" y también es XXXXXXXXXXXX en el grupo de trabajo "XXXXXXXXXXXX", además funge como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX y se benefició con un recurso a fondo perdido por la cantidad de dos millones, ciento doce mil, ochocientos setenta y ocho pesos, moneda nacional. Por auto

fechado el día diecisiete siguiente, se radicó el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, asimismo, se ordenó correr traslado a la referida demandada, emplazándola para que conteste, la demanda interpuesta en su contra, y se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas por el promovente; en el mismo proveído, el Juez del conocimiento se reservó el decretar las medidas provisionales correspondientes. Corrido el traslado de Ley, por escrito presentado el día seis de noviembre del año dos mil doce, compareció la señora XXXXXXXXXXX, a contestar en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, negando en términos generales lo declarado por el demandante, alegando que la causal invocada por el demandante consistente en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada es improcedente, ya que la señora XXXXXXXXXXX se vio en la necesidad de salir del domicilio conyugal, en virtud de la violencia familiar que sufría junto a su hija menor de edad, por tiempo prolongado, ya que señaló que demasiado tiempo aguantó los malos tratos, vejaciones y carencias económicas que por simple capricho y actitud del señor XXXXXXXXXXX tuvo que soportar sin merecerlo, asimismo se vio en la necesidad de promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que fije una pensión alimenticia para ella y su hija menor, mismas que fueron procedentes decretándose una pensión alimenticia por el equivalente al cuarenta y ocho por ciento de las percepciones del señor XXXXXXXXXXX, diligencias que se siguen ante el Juez Segundo Familiar y que se identifica con el número de expediente 289/2012 y ante la omisión de proporcionar los alimentos de ley, se le embargo el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

suelo, además solicitó se quede bajo su cuidado su hija menor XXXXXXXXXXXX, quien cuenta con XXXXXXXXXXXX años de edad y quien durante su corta existencia siempre ha estado a lado de su madre, asimismo solicitó se sirva ordenar al señor XXXXXXXXXXXX la salida del domicilio conyugal y se ordene la reintegración al mismo tanto su hija menor de edad como de la señora XXXXXXXXXXXX, toda vez que se vieron en la necesidad de salir del mismo por existir violencia familiar; asimismo, la demandada ofreció las pruebas que a su derecho consideró convenientes, y opuso diversas excepciones entre las que se encuentra la reconvencción, la cual fundó en la fracción XVIII del artículo 194 del Código sustantivo de la materia, esto es, por violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia las hijas e hijos de ambos o de alguno de ellos. Por acuerdo fechado el catorce de noviembre del año pasado, se tuvo por presentada a la señora XXXXXXXXXXXX contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y a la solicitud que hizo la promovente respecto que se ordene su reintegración y de su hija menor al domicilio conyugal, se reservó para proveerse en su oportunidad, se ordenó girar oficio a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado a fin de que realice una Investigación Social en la persona de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en relación a su comportamiento y actos que realizan en su entorno social. Corre agregado en autos del Toca en que se actúa, el informe fechado a cuatro de diciembre del año dos mil doce, relativo a la Investigación solicitada en la que consta que se acudió a entrevistar a los vecinos cercanos al predio del señor XXXXXXXXXXXX, los

cuales manifestaron que conocen a la pareja desde hace varios años, saben que él es de origen XXXXXXXXXXXX, pero no tienen mucha amistad con él, porque es de carácter fuerte, por lo que respecta a la señora XXXXXXXXXXXX la consideran amable y tranquila, sin vicios, saben que tienen una hija, comentan que se enteraron que tenían frecuentes problemas debido a que dicha señora en varias ocasiones acudió a solicitar ayuda con alguna vecina cuando su esposo la estaba golpeando o pretendía hacerlo, por lo que se salía de la casa, pero luego regresaba, aclarando que algunas veces se escuchaba que discutía la pareja; también se hizo constar que la señora XXXXXXXXXXXX, manifestó que los problemas con su esposo siempre surgieron porque él la humillaba y gritaba, manifiesta que ella lo demandó, por violencia física, verbal, psicológica y económica, además de que el señor XXXXXXXXXXXX se negó a continuar pagando la escuela de la menor; que el señor XXXXXXXXXXXX, mencionó que discutía con la señora XXXXXXXXXXXX, pero que nunca llegó a golpearla, informó que cuando habitaba con su esposa contaban con personal de servicio de tiempo completo que ayudaba con los quehaceres de la casa y con la menor, para que su esposa pudiera atender la XXXXXXXXXXXX, asimismo mencionó que se ha dedicado a trabajar en los últimos cinco años en diferentes proyectos de su rama de trabajo, que le dieron un dinero para un proyecto de XXXXXXXXXXXX; que trabajó en el XXXXXXXXXXXX; asimismo mencionó que en dos ocasiones ha acudido al DIF para solicitar que lo apoyen para que pueda ver a su hija, que sólo pide ver a su hija ya que considera que la menor no es culpable y aunque sea en el centro de convivencia de dicha investigación de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

campo se concluyó que se trata de una familia disfuncional debido a la separación de la pareja desde hace varios meses, ya que la señora manifestó violencia por parte del señor XXXXXXXXXXXX, quedando la menor al cuidado de la señora XXXXXXXXXXXX, de quien se obtiene escasa información, sin embargo por el rumbo del domicilio conyugal se obtienen referencias desfavorables del señor, ya que se mencionó trato inadecuado hacia su esposa. En proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, entre otras determinaciones se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXXXX, contestando en tiempo la contrademanda, y se dictaron las medidas provisionales en las que, se puso a la menor XXXXXXXXXXXX al cuidado de su madre, se decretó que las visitas del demandante a su hija menor, sean supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, por el término de dos meses a efecto de que la menor pueda convivir con su padre los días sábado de cada semana, de las doce a las catorce horas, únicamente dentro de las instalaciones de dicho centro y bajo la supervisión del personal de psicología y/o Trabajo Social designado al efecto por el Coordinador del Centro de Convivencia Familiar, por lo que respecta a la medida provisional a que se refiere la fracción VI del artículo del Código Civil del Estado, solicitada por la demandada, en el sentido de que se ordene la salida del señor XXXXXXXXXXXX del domicilio conyugal y se ordene la reintegración de ella y la de su hija menor al referido domicilio conyugal, fue obsequiada, resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación.- - - - -

Primeramente el recurrente aduce que le causa agravios el hecho de que se hayan decretado que las visitas con su hija menor sean supervisadas debido a la supuesta conducta del apelante, pues alega que actuó de forma incorrecta la Juez Familiar, porque para valorar la conducta del impetrante se limitó únicamente a tomar en consideración el informe rendido por la Trabajadora Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, pero sin haberlo analizado debidamente, ya que hubiera identificado las evidentes inconsistencias y contradicciones que derivan del mismo, no obstante ello, la Juez se basó en él para señalar al recurrente como una persona presuntamente violenta, lo que le causa un perjuicio, porque el informe del cual se basó la Juez para su determinación, no es preciso y resulta inconsistente; asimismo y es de mayor gravedad la omisión, por parte de la Juez, en considerar que en ningún momento se señaló en el informe que los vecinos entrevistados hubieren sido testigos presenciales de algún tipo de violencia, pues se observa del acta, que los vecinos entrevistados declaran no tener trato con el recurrente y que supuestamente es de carácter fuerte, nótese que en ningún momento declaran que es persona violenta, por lo tanto la Juez basó su dictamen en un documento que no es oficial y resulta oscuro y ambiguo, por lo que no hay motivo por el que la visita con su hija menor deba ser supervisada, pues dicho informe, no determina en ningún momento que el recurrente sea violento, como la Juez consideró; además, de las constancias que integran el expediente 289/2012 en el cual se sustentó la Juez Primero Familiar para determinar los alimentos, se puede apreciar que la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

señora XXXXXXXXXXXX jamás mencionó que el recurrente la golpeará o la maltratará, ni existen fotos o pruebas periciales que constaten los puestos eventos de agresión física de parte del recurrente, por lo contrario, el apelante ofreció diversas fotografías de diferentes años de convivencia con su cónyuge, que obran en el expediente en las que se puede apreciar la sana relación que mantenían, pero además se comprueba que no existe evidencia alguna que permita presumir posibles eventos de agresión. - - - - -

El Centro de Convivencia Familiar fue creado por decreto del Poder Ejecutivo (Decreto número cuatrocientos veintinueve, de fecha veintidós de junio de dos mil once), en observancia de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, siendo que éste establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, y que en el artículo 9 de la misma Convención se establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de manera regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; asimismo, se consideró lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, dispositivos legales que se pronuncian respecto del derecho de convivencia entre padres e hijos; dicho

Centro fue creado como un instrumento que facilite y asegure tan trascendental derecho de la niñez, tomando en consideración que las niñas, niños o adolescentes para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer con el apoyo de sus familias, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Una de las funciones de la institución es ser un lugar donde bajo supervisión del personal de psicología y/o Trabajo Social designado al efecto por el Coordinador del Centro, las visitas se realicen en el centro de convivencia, a fin de que los menores transiten por un periodo de adaptación para convivir nuevamente con su padre. En este orden de ideas devienen infundados los argumentos de agravio planteados por el impetrante, ya que lo que se pretende es no causar mas perjuicio a la menor, para que pueda convivir con su padre, por cuanto del informe rendido por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora General del Ordenna Licenciada Brenda Leticia Burgos Castillo, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, como bien sostiene, no hace prueba plena y solo arrojaría indicios que deberán ser reforzado en su caso, en el proceso, sin embargo de dicho informe se acredita (foja 226 al reverso) que el señor XXXXXXXXXXXX señaló que: "... que solo pide ver a su hija ya que considera que la menor no es culpable y aunque sea en el centro de convivencia por un rato..."; lo que fue obsequiado en el proveído recurrido y si bien se determinó una convivencia supervisada fue en atención a que la menor no ha tenido contacto reciente con el aquí inconforme y con el objeto de observar el desarrollo de la convivencia. Por lo anterior se evidencia que la





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

determinación de la Juez del conocimiento resulta apegada a legalidad, siendo que la fundó en lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en el reglamento interno del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, por lo que considerando el interés de la menor XXXXXXXXXX, se dictó dicha medida de supervisión; por cuanto el objetivo del Centro de Convivencia familiar es proteger y garantizar el derecho de convivencia de los menores con sus progenitores y familiares, ya que una de sus funciones es supervisar que la convivencia se dé dentro de las instalaciones del Centro, bajo la supervisión del personal de psicología y/o Trabajo Social designado al efecto por el Coordinador del Centro de Convivencia Familiar. De lo anterior, se reiteran infundados los agravios del recurrente, porque el A quo sí procuró el interés superior de la menor al emitir el auto impugnado pues se está priorizando el derecho de convivencia de la menor XXXXXXXXXX, así como cuidar su estabilidad emocional, en consecuencia el hecho de que se haya decretado que las visitas fueran en el Centro de Convivencia Familiar del Estado no le irroga agravio alguno al recurrente ya que es por el bien y la estabilidad de la menor y es por sólo dos meses y si el diagnóstico de los mismos arroja efectos favorables, puede cambiar el tipo de visitas. Robustecen el anterior criterio la Tesis número I.3º.C.1062, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página mil trescientos ochenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 159876, que dispone: ***“MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE***

**LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN.** *El artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce como derecho de los progenitores el convivir con sus menores hijos y viceversa, con el objeto de continuar con el sano desarrollo del menor, aun ante la disolución de la familia. Por excepción, ante la sola manifestación por cualquiera de las partes de la existencia de violencia familiar, ante la duda generada con dicha declaración el Juez, a efecto de continuar con la salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, debe ordenar que las convivencias de los menores con sus progenitores se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.”. - - -*

Asimismo aduce el recurrente que le causa agravio, la pensión fijada como medida provisional, en virtud de que se decretó que sea la misma pensión fijada en las diligencias de jurisdicción voluntaria de alimentos promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX en el Juzgado Segundo Familiar, porque no es dable fijarla en el Juicio de divorcio, pues de las constancias del juicio de divorcio, existen documentos que acreditan que, tanto el recurrente, como la señora XXXXXXXXXXXX, son personas profesionistas que tienen trabajo y un sueldo, que demuestran que su esposa ejerce desde hace más de tres años su profesión de XXXXXXXXXXXX, que la XXXXXXXXXXXX se encuentra en el domicilio conyugal, que su esposa fue beneficiada en un proyecto a fondo perdido para la producción y comercialización de XXXXXXXXXXXX, por más de dos millones de pesos; asimismo, es de señalar que la causa que motivó el divorcio, es el abandono



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

injustificado del domicilio conyugal por parte de su esposa por una separación de más de seis meses, siendo que en esa causa no es dable proporcionar alimentos al otro cónyuge, asimismo, manifiesta el recurrente que la parte del acuerdo motivo de esta apelación respecto de la medida provisional de alimentos, no esta fundamentada en ningún precepto legal, lo que le causa un grave perjuicio que dejo en incertidumbre al recurrente. - - - - -

Para proceder al estudio y análisis del acuerdo recurrido, es conveniente citar el artículo 199 del Código Civil que trata de las medidas que deberán dictarse como provisionales, y que en su parte conducente dice: *“Al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del juez, se dictarán provisionalmente las medidas siguientes: I. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. ...”*, siendo que la Juez en cumplimiento a dicho precepto legal, determinó que en el Juicio que nos ocupa, rige la resolución judicial emitida en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en relación a la pensión alimenticia provisional fijada a favor de la apelante en el expediente 289/2012 del Juzgado Segundo Familiar, lo que encuentra sustento en el precedente aislado sustentado por esta Sala con registro *PA.SC.2a.II .52.012.Familiar, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: “MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO. EL JUEZ DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PREVIAMENTE DETERMINADA EN UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ESTIMAR ESE EVENTO PARA DECIDIR*

**SU PREVALENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO CONTENCIOSO.** *De acuerdo con el artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del juez, se dictarán ciertas medidas provisionales, dentro de las cuales se encuentra la relativa al señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la autoridad jurisdiccional debe allegarse de oficio de todas las pruebas necesarias para resolver asuntos en donde se vean involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En tal virtud, si se constata la existencia de un mandato judicial derivado de unas diligencias de jurisdicción voluntaria en donde se fijó el monto de una pensión alimenticia, previo al dictado de las medidas provisionales a las que alude el invocado artículo 199 del código civil, el juez de la causa está en aptitud de resolver en el juicio, por economía procesal y en aras de evitar un doble pago, que esa cantidad líquida o porcentaje debe prevalecer en tanto se dicta la sentencia definitiva que fallará el divorcio instado".* Aunado a que el inconforme pierde de vista que dichas diligencias fueron específicas para tal fin, y el juicio que nos ocupa se refiere a una acción cuya finalidad es el divorcio, en la que si bien el Juzgador debe vigilar que los hijos y cónyuge acreedores perciban alimentos durante el procedimiento, como después de concluido de ser procedente, en el caso a estudio ya estaban satisfechos con anterioridad al juicio, y que sigue firme, por ello, en el auto recurrido, en cumplimiento al citado artículo 199, el Juzgador tuvo por acreditada la garantía así contemplada al existir una pensión



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

alimenticia que disfruta la señora XXXXXXXXXXXX y su hija menor. En efecto, resulta pertinente precisar, que el referido numeral 199 del ordenamiento legal respectivo, instituye que las medidas provisionales que dictará el Juez, serán de acuerdo a su criterio; y la fracción primera de dicho precepto, establece que se debe señalar y asegurar los alimentos a favor del cónyuge y los hijos. De acuerdo al Diccionario Larousse de la Lengua Española, *señalar* significa *indicar, referir*; de lo que se obtiene, que el Juez de primera instancia cumplió con su obligación de dictar las medidas provisionales, al referirse a las multicitadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, indicando que fueron decretadas anteriormente, por diversa autoridad judicial. En consecuencia devienen infundados, los motivos de inconformidad manifestados por el señor XXXXXXXXXXXX, en virtud de que no causa agravio el que se haya fijado como pensión alimenticia las que se determinaron en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, pues evitaba un doble pago, por lo que no se le causó agravio alguno. A mayor abundamiento, cabe precisar que la fijación de alimentos en el juicio de divorcio del que emana la presente alzada, es una medida provisional que subsiste durante la tramitación del juicio en comento, en razón de que durante la dilación probatoria otorgada dentro del procedimiento, el hoy apelante estará en aptitud de aportar la probanzas que considere pertinentes, y el Juzgador está facultado en su caso para obtener información con ese objetivo, a fin de de acreditar el monto de las percepciones y en su caso, la capacidad económica de su cónyuge, a efecto de que, con base a éstas, el juzgador tenga elementos para resolver quien o

quienes resulten con derecho a recibir alimentos y en su caso, fijar la pensión alimenticia en la sentencia definitiva, toda vez que no hay que pasar por alto que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva, pero no necesariamente deben ser iguales, ya que la primera se determina conforme a la información con que se cuenta hasta ese momento, y la segunda, se da al dictarse la sentencia con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, dado que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código Civil del Estado, que señala que los alimentos se deberán proporcionar de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos, y durante el proceso puede el Juzgador variarlas, si cambian las circunstancias del caso, tal y como se sostiene en el Precedente obligatorio en términos del cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitido por esta Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con clave PO.SC.2a.3.011.Familiar, dispone: ***“ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA. Conforme al artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, podrán alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el***



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; por ende, la pensión alimenticia provisional determinada en un juicio ordinario en materia familiar, es una medida cautelar que tiene como atributos: la provisionalidad, la accesoriedad, la sumariedad y la flexibilidad. En ese orden de ideas, dicha pensión es susceptible de modificarse en el decurso del procedimiento, si cambian las circunstancias que imperaban en su emisión, en tanto no se emita la sentencia definitiva que ponga fin a la instancia".* - - - - -

Por último aduce el recurrente que le causa agravio, el mandato de abandonar el domicilio conyugal y restituir al mismo a la señora XXXXXXXXXX con su hija menor, pues dichas medidas son para cuando haya violencia, y esa violencia la Juez la determinó con sustento en un informe de la trabajadora social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, omitiendo analizar adecuadamente dicho informe antes de apoyarse en él para motivar el dictamen; asimismo perdió de vista que para formar un criterio no debe basarse únicamente en el citado informe, sino que existen otros datos en la demanda, en la contestación de demanda, en la vista a la contestación; siendo que la trabajadora social, no tiene fe pública, por lo que no se le puede dar valor legal que se le está dando, aunado al hecho de que en dicho informe existen demasiadas inconsistencias, y no es claro, situaciones que la Juez no tomo en consideración, porque está prejuzgando al mismo, de ser violento, sin que exista certeza de ello y ni siquiera sea presumible, porque del informe de la trabajadora social se pueden apreciar que los vecinos que

supuestamente dan informes, nunca se identificaron con documento alguno, no se declaran testigos presenciales de ningún hecho, ni evento relacionado con agresión por parte del recurrente, por consiguiente, dicho informe carece de todo valor que le pueda dar a la presunción de que el recurrente sea una persona violenta. - - - - -

Resulta infundado el agravio. En efecto si bien es cierto que la Juzgadora se basó únicamente en el informe de la trabajadora social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para ordenar al recurrente abandonar el domicilio conyugal y restituir al mismo a la señora XXXXXXXXXXXX con su hija menor, también lo es que, la autoridad judicial conforme al artículo 199 antes invocado, debe pronunciarse sobre las medidas provisionales como son las de determinar a favor de qué cónyuge divorciante se otorgará la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, fijar el régimen de visitas y convivencias con el padre que no haya obtenido la guarda y custodia citada, establecer cuál de los cónyuges deberá salir del domicilio; así como la reintegración al mismo de alguno de sus miembros. Lo anterior es así, porque ante la solicitud de divorcio el dato relevante es que existe voluntad de un cónyuge de no continuar con el vínculo matrimonial y el repudio a esa situación jurídica arroja como un hecho ordinario que los divorciantes se separen del domicilio conyugal con independencia de que exista o no conflicto u hostilidad entre ellos, como una medida anticipatoria de su nueva situación jurídica, pero lo que se trata de garantizar no sólo es su integridad física sino también la emocional que deriva de estar en condiciones adecuadas para





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

decidir de modo definitivo sobre el vínculo que pretenden disolver, esto es, encontrarse libre de coacciones o interferencias de cualquier tipo que vicien o confundan su voluntad, de manera que el juzgador atenderá este aspecto de manera primordial para alcanzar la finalidad perseguida por las partes. Esta decisión judicial se sustenta en los datos con los que cuenta el Juez del proceso y en las presunciones legales que la ley establece a favor de las partes y en especial de la parte más vulnerable que son los menores de edad atendiendo a su interés superior, a fin de decidir tanto su guarda y custodia a favor de uno de los padres como el domicilio en el que permanecerán durante el juicio, porque cualquier proceso de divorcio tiene implícita la ruptura de un lazo afectivo que puede propiciar o poner en riesgo la integridad física o emocional de los miembros de la familia, y por cuanto se encuentra acreditado en autos que los litigantes establecieron su domicilio conyugal en el predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, en donde se sobreentiende ha vivido la menor en comento desde que nació y que la misma reconoce como su hábitat, donde ha crecido, tuvo sus juguetes, y ropa, y ha desarrollado costumbres y rutina importante para su sano desarrollo, y del cual se vio en la necesidad de salir abruptamente, lo que le puede ocasionar inseguridades; aunado a que también consta en autos que el domicilio conyugal es copropiedad de la señora XXXXXXXXXXXX, adicionalmente están casados bajo el régimen de sociedad legal, en consecuencia la señora XXXXXXXXXXXX tiene el mismo derecho de vivir, disfrutar y gozar de dicho inmueble, por lo que

atendiendo al interés superior de la menor, como lo es su estabilidad emocional, resulta acertada la decisión de la Juzgadora en ordenar al señor XXXXXXXXXXXX que salga del domicilio conyugal y restituir a la menor XXXXXXXXXXXX y a la señora XXXXXXXXXXXX al domicilio conyugal, porque es un asunto que afecta a la familia, especialmente, a la menor hija de los contendientes, lo que encuentra sustento en lo dispuesto en artículo 199 del Código Civil, que regulan lo relativo a las medidas provisionales que tienden a preservar la familia y proteger a sus miembros; y a lo que la Juzgadora del conocimiento estaba obligada a tener en consideración antes de decidir sobre la convivencia con la menor del ascendiente al que no le fue otorgada la custodia provisional, bajo el principio del interés superior de la menor. El criterio aquí sostenido encuentra apoyo en el precedente aislado emitido por esta Sala identificado como: *PA.SC.2a.I .56.012.Familiar, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: “MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO DE DIVORCIO. PARA ORDENAR LA CONSISTENTE EN LA SALIDA DEL PRESUNTO AGRESOR Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN EL DOMICILIO CONYUGAL. BASTA CON INFERIR LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE MALTRATO CONTRA LA MUJER. En observancia al artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, en su fracción VI, incisos a) y b), así como de los numerales 10, fracción I, 11, 40 fracción I, 63 fracción III y 64, éste último en relación con el diverso artículo 23, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, los jueces de lo familiar, ante la manifestación de algún tipo de violencia cometido entre las partes inmiscuidas en*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*asuntos de su competencia, y al contar con elementos indiciarios de aquella, deben dictar las medidas provisionales tendientes a la protección necesaria para la víctima, a efecto de no incurrir en violencia institucional a que alude el artículo 23 de la legislación señalada en último término, y entre éstas, la salida del domicilio conyugal del presunto agresor y restablecer a la víctima en el mismo, a fin de garantizar su integridad física y emocional durante el proceso.”.* Por lo así considerado, resulta evidente que de ningún modo la Juez se haya excedido en sus funciones, pues cuenta con facultades legales para resolver de manera provisional el régimen de convivencia de la menor con el ascendiente al que no se le otorgó la custodia provisional.- - - - -

Habiendo resultado infundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente XXXXXXXXXXXX, procede Confirmar el auto impugnado emitido en fecha diecisiete enero del año dos mil trece, por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio del que dimana este Toca.- - - - -

Por lo expuesto y considerado, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

PRIMERO.- Son infundados los agravios vertidos por el recurrente XXXXXXXXXXXX, en consecuencia; - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, dictado por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra de la señora XXXXXXXXXXXX. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida, surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Laura Selene Sánchez Chacón, que autoriza y da fe.- - - Lo certifico.